

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, Hevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 86 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico, respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Corona ha negado al Juez de primera instancia del Ferrol la autorizacion para procesar á Pedro Val, guardia municipal de aquella ciudad, y del cual resulta:

Que en las primeras horas de la noche del 10 de noviembre último, suscitóse riña entre el marinero José Martiños y un paisano, viniendo ambos á las manos en medio de la calle y promoviendo escándalo:

Que acudió primeramente el guardia municipal José Muñoz, y habiendo intentado separar á los contendientes, fué obedecido por el paisano, mas no por el marinero, que resistió las intimaciones del guardia, trabándose lucha entre los dos:

Que á este tiempo se presentó otro guardia municipal, llamado Pedro Val, para auxiliar á su compañero, y lejos de ceder el marinero, dió una bofetada al primer guardia y asió el junquillo del segundo, tratandole además de quitarlo el sable; en cuya situacion, viendo el guardia Pedro Val que, á pesar de sus intimaciones para que soltase el junquillo y se rindiese, insistia el marinero en su agresion, desenvainó el sable y basantó un golpe en la mano con que tenia asido el junquillo, causándole una lesion grave en el dedo del corazon:

Que en su consecuencia cayó al suelo el marinero, y como se resistiese á levantarse para ser conducido al dique del Arsenal, el guardia Pedro Val pidió auxilio al Cuerpo de guardia mas inmediato, donde le suministraron dos soldados, con ayuda de los cuales lograron que se levantase el marinero y lo condujeron al dique no sin que en el camino intentase evadirse huyendo:

Que instruida causa criminal contra el marinero, sacóse tanto de culpa para proceder contra el guardia Pedro Val, por la lesion inferida á aquel, pero despues de varias diligencias, el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, sobreyó en el procedimiento por considerar irresponsable al guardia:

Que la Audiencia del territorio dejó sin efecto el sobreyamiento, y en su virtud el Juzgado acordó pedir la autorizacion

competente al Gobernador de la provincia para continuar la causa contra el guardia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que, atendidas las circunstancias del hecho, no alcanza responsabilidad criminal al guardia Pedro Val:

Visto el núm. 11, art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legítimo de Autoridad, oficio ó cargo:

Considerando: Primero. Que aparece demostrada la tenaz resistencia opuesta por el marinero á las intimaciones repetidas de los agentes de la Autoridad, puesto que no solamente los desobedeció, sino que les acometio con violencia, perseverando en su rebeldía hasta el punto de haber intentado fugarse cuando le conducian en calidad de detenido.

Segundo. Que el guardia Pedro Val, al hacer uso del arma que la ley le dá para hacerse respetar, se limitó á defenderse de la agresion del marinero, obligándole á que soltase el junquillo, que se obstinaba en arrancar al guardia, circunstancia bastante para estimarle exento de responsabilidad con arreglo al artículo del Código antes citado;

El Gobierno provisional, conformándose con el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 24 de noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido con objeto de armonizar la práctica que se sigue en las Aduanas acerca de la exencion de derechos al bacalao que se presente en nuestros puertos en estado de descomposicion, fijar la fórmula legal á que deberá ajustarse la justificacion á que se refiere el artículo 249 de las Ordenanzas de la Renta, que trata de igual exencion respecto á los bultos ó mercancías que se arrojan al mar para salvar los buques ó el resto de los cargamentos, y por último, determinar los requisitos que deberán exigirse para conceder la misma exencion de derechos á las mercancías que se vendan en puerto

extranjeros con objeto de atender á los gastos de averías ó naufragios:

Vistas las Secciones octava y primera de las Ordenanzas de Aduanas y Código de Comercio, en la parte que trata de averías:

Considerando que cuando las Juntas de Sanidad, de acuerdo con los Gobernadores y con arreglo al art. 42 de la ley de Sanidad, disponen que el bacalao llegado á nuestros puertos en estado de descomposicion se arroje al mar como nocivo á la salud pública, esta medida, de la exclusiva competencia de dichas corporaciones, no se opone á que los empleados de Aduanas fiscalicen las operaciones de echazon, evitándose así el fraude que á su sombra pudiera cometerse.

Considerando que por los artículos 685, 646 y 94 2 del Código de Comercio, se manda que los Capitanes de buques cumplan, además de las obligaciones prescritas por el mismo, las que les estén impuestas por los reglamentos de Marina y Aduanas, y que entre las primeras se cuenta la de llevar un diario de navegacion, para anotar en él los acontecimientos del viaje, y las resoluciones que se adopten respecto á la nave ó el cargamento, y la de hacer constar en el acta que debe levantarse cuando se deliberare arrojar al mar aquella parte de la carga que se gradúe necesaria, los efectos que hubiesen sido arrojados, y si algunos de los conservados hubiese recibido daño por consecuencia directa de la echazon:

Y considerando, en fin, que el art. 940 del mismo Código de Comercio previene que se anoten en el libro de navegacion las resoluciones adoptadas para sufragar los daños ó gastos de averías, y por lo tanto deben constar, en esta forma, todas las ventas de efectos que se verifiquen en puertos extranjeros, á fin de sufragar los enunciados gastos, el Gobierno Provisional ha tenido á bien resolver:

1.º Que siempre que se justifique por los Capitanes de buques que las Juntas de Sanidad ó sus representantes legítimos hayan acordado la echazon al agua del bacalao que llegue á nuestros puertos en estado de descomposicion, y que los empleados de Aduanas, además de intervenir en esta operacion, consignen la clase y cantidad de dicho artículo arrojado al mar, será suficiente para que esta justificacion surta los efectos á que se refiere el art. 249 de las Ordenanzas de la Renta, acerca de la exencion de toda clase de derechos.

2.º Que en lo sucesivo, para que tenga efecto la misma exencion de derechos respecto á los bultos ó mercancías que se arrojen al mar, para salvar los buques ó el resto de los cargamentos, será condicion indispensable, que además de cumplir todos los requisitos que se previenen en la Sección octava de las Ordenanzas de la Renta, hagan constar, ante el Tribunal de Comercio ó Autoridad judicial que entienda en estos asuntos, en el primer puerto donde arriben, la echazon al mar en la forma espresada, para lo cual deberán exhibir los diarios de navegacion, considerándose nula y de ningun valor cualquiera otra fórmula empleada al efecto ó para la justificacion á que se refiere el enunciado art. 249 de las Ordenanzas.

Y 3.º Que tampoco se conceda en lo sucesivo la exencion de derechos á las mercancías que falten por haberse vendido en puertos extranjeros para atender á los gastos de averías ó naufragios, á menos que se justifique por los Capitanes de buques la intervencion ó conocimiento en estas ventas del Cónsul de España residente en el puerto en que se verifiquen y conste la resolución que produjo este acuerdo en los libros de navegacion, que se exhibirán ante el Tribunal de Comercio ó Autoridad judicial que entienda en estos asuntos, en el primer puerto donde arriben.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1868.—Figueroa.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Accediendo el Gobierno Provisional á lo solicitado por la casa de Ruiz de Velasco y Pieavea, ha resuelto, conforme con lo propuesto por V. I., que se habilite la Aduana de Pasajes para la importacion de petróleo del extranjero.

Lo que de orden del Gobierno Provisional digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1868.—Figueroa.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de un expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio

mandado formar con objeto de esclarecer el mérito que contrajeron la noche del 5 de mayo de 1866, durante la campaña del Pacifico, Fernando Miranda y Caamaño, marinero ordinario; Bernardino Santiago y Rios, aprendiz naval; don Manuel Aleman y Gonzalez, Alférez de navío don Adolfo Sidró y de la Torre, Guardia marina de segunda clase; y Serafin Amoeiro, maquinista, todos de la dotacion de la fragata *Berenguela*, rechazando un torpedo de vapor peruano, dirigido contra la mencionada fragata.

Visto que de lo actuado resulta que en el combate ocurrido el dia 2 del mes y año antes citados, contra las baterías del Callao, habia recibido la *Berenguela* un balazo de gran calibre en la línea de flotacion de su costado de estribor, y con objeto de impedir la introduccion del agua por el enorme boquete producido, hallábase tumbada sobre babor en el fondeadero de la isla de San Lorenzo, el dia 5 del referido mes de mayo.

Resultando que á las nueve y media de su noche oyóse á bordo de la fragata un cañonazo disparado por el bote-lancha de la misma, que se hallaba de ronda, al mando del Guardia marina don Miguel Rodriguez, que á esta señal de alarma, y distinguiéndose un pequeño vapor que venia por la proa, la *Berenguela*, que conservaba sus fuegos encendidos, levantó vapor con toda premura, largó su cadena y se puso en movimiento, haciendo entrar al vaporcito en su campo de tiro y empezando á disparar sobre él; que dicho vaporcito, despues de torcer su direccion, rebasar la proa de la *Numancia*, y resbalar sobre el costado de la *Matanza*, vino derecho al portalon de la *Berenguela*, con la que chocó, quedándose amadrinado proa con popa, enredado en la madera que flotando al costado de babor tenia la fragata para la composicion de sus averías, y en un bote que tenia medio arriado para ayudar al pendol:

Resultando que el tal vaporcito era un torpedo, y á pesar de esta terrible conviccion, en el momento de quedar abarloado, se arrojaron á él por las portas de la batería, primero el marinero Fernando Miranda Caamaño, segundo el aprendiz naval Bernardino Santiago Rios, tercero el Alférez de navío don Manuel Aleman y Gonzalez, y cuarto el entonces ayudante de máquina don Serafin Amoeiro, el cual bajó segun parece, mandado y no espontáneamente como los demás, á parar la máquina y apagar los hornos del vaporcito; que el marinero Miranda arancó las mechas, interin Amoeiro apagaba la máquina; y el Alférez de navío Aleman; el aprendiz Santiago y otro que le signieron pugnaban por desatracar é inutilizar el torpedo á lo que concurrió, aunque despues de los cuatro individuos mencionados el Guardia marina don Adolfo Sidró, que con el bote en que se hallaba remolcó luego al torpedo.

Considerando la intrepidez de los que á él se arrojaron y el brillante estado de instruccion y disciplina de la fragata, cuya tripulacion era de 400 hombres.

Considerando que á pesar de que el ataque fué de noche, y por un tan formidable como pequeño enemigo, á la buena direccion y decision del Comandante de la *Berenguela*, así como á la prontitud en los movimientos se debe el que el torpedo no estallara al choque:

Considerando que si bien el hecho de que se trata no está comprendido determinadamente en la ley de 18 de mayo de 1862, que reformó los estatutos de la Orden militar de San Fernando, tiene

tanta analogía que no es cuestionable su justa aplicacion:

Visto que la accion llevada á cabo por el marinero Miranda debe calificarse de heroica, por sobrepujar á la de que trata el párrafo 9.º del art. 31 del tít 4.º de la ley citada, y considerársele comprendido en el párrafo 4.º del mismo artículo; que el mérito contraido por el aprendiz naval Santiago y el Alférez Aleman, se califica de distinguido con arreglo al párrafo 22, art. 26, tít. 3.º de la ley porque fueron el segundo y tercero de los que se arrojaron al torpedo; y de conformidad con lo espuesto acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada fecha 17 de setiembre último, el Gobierno Provisional ha tenido por conveniente conceder al marinero ordinario Fernando Miranda Caamaño la Cruz de segunda clase de San Fernando, con la pension vitalicia de 160 escudos anuales, trasmisible en la forma que previene el art. 11 de la mencionada ley; y la Cruz de primera clase de la propia Orden, con la pension de 40 y 100 escudos respectivamente, tambien vitalicios pero intrasmisibles á su familia, al aprendiz naval Bernardino Santiago y Rios, y al Alférez de navío don Manuel Aleman y Gonzalez; resolviendo al propio tiempo que se recomiende al Ministerio del digno cargo de V. E., para que puedan ser recompensados por el servicio de mar de que se ha hecho mérito, al Comandante de la fragata *Berenguela*, á los Guardias marinas don Miguel Rodriguez y don Adolfo Sidró, y al maquinista don Serafin Amoeiro.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, interin se espiden las cédulas de Cruz de San Fernando á los que se han hecho acreedores á esta condecoracion. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de noviembre de 1868—Prim.—Sr. Ministro de Marina.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º—Circular.

He visto con el mayor disgusto que en muchos pueblos de esta provincia se ha descuidado el pago de las modestas dotaciones de los maestros de instruccion primaria, dando lugar con esta morosidad no solo á que dichos funcionarios carezcan de lo mas preciso para cubrir sus necesidades, sino á originarles gastos y perjuicios de consideracion.

Las circunstancias por que hemos atravesado han sido en verdad difíciles para los pueblos; pero esta misma consideracion hace que los maestros de muchas localidades no puedan sufrir un solo dia de retraso en el cobro de sus sueldos, sin que se vean sumidos en la mayor miseria.

Queriendo evitar estos perjuicios, he venido en disponer, que si pasados ocho dias desde la publicacion de esta circular en el *Boletin Oficial* de la provincia, no han remitido á este Gobierno los recibos de haber satisfecho sus haberes á los maestros, todos los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espesan, me veré en la necesidad de usar de todas las medidas que las leyes previenen para que se cumplan tan sagradas obligaciones.

Madrid 11 de diciembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Lista de los pueblos que se hallan en descubierta en el pago de los maestros de instruccion primaria, por el personal y material del primer trimestre del corriente año económico.

Partido de Alcalá.

Alcalá, Ambite, Canillejas, Camarma, Campoalvillo, Fresno de Torote, Fuente el Saz, Loeches, Pozuelo del Rey, Rivas de Jarama, Valdeolmos, Valdilecha.

Colmenar Viejo.

Alcobendas, Boalo, Cercedilla, Collado Villalba, Escorial de Abajo, El Pardo, Galapagar, Guadarrama, Manzanares el Real, San Agustín, Talamanca, Torreldones.

Getafe.

Pinto.

Navalcarnero.

Quijorna.

San Martin de Valdeiglesias.

Cenicientos, Navas del Rey, Rozas de Puerto Real (falta la maestra), San Martin de Valdeiglesias, Zarzalejo.

Torrelaguna.

Berruenco, Bustarviejo, Canencia, La Cabrera, Horcajo, Majirón, Montejo de la Sierra, Navalafuente, Navarredonda, Torremocha, Sieteiglesias, El Vellon.

Instruccion pública.—Circular.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del decreto del Ministerio de Fomento, fecha 14 de octubre último, he dispuesto que en el preciso término de diez dias quede elegida la Junta local de instruccion primaria de cada pueblo, para que en el dia 1.º de enero del próximo año 1869 puedan entrar en el libre ejercicio de sus funciones; recomendando á la vez que la eleccion recaiga en aquellas personas que reúnan mejores condiciones de ilustracion y moralidad.

Lo que hago saber á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, encargándoles el mas exacto cumplimiento de este servicio, y que tan luego como por los Ayuntamientos se haga la eleccion de los individuos que han de componer cada Junta local, den conocimiento á este Gobierno de provincia, espresando los nombres de los Vocales nombrados.

Madrid 11 de diciembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.—Excmo. Sr.—En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Francisca Barberá y Pellicer, hija de don Manuel, M. N. de Castellon, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. E. esta Direccion, á fin de que se sirva disponerse publique en el *Boletin Oficial* y demás periódicos de esta provincia, para que llegue á noticia de la interesada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1868.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Escentísimo señor Gobernador de la provincia de Madrid.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 26 del mes actual, se halla inserta la siguiente orden:

«Llamada la revolucion que con tanta gloria está llevando á cabo el país á garantir los derechos individuales y sociales, tiene que mirar con particular predileccion el de propiedad, que es uno de los naturales del hombre y base de la constitucion social de todos los pueblos civilizados. Solo desconociendo completamente sus tendencias, ó procurando con dañados fines que recaiga sobre ella la responsabilidad de excesos que no consiente, se ha podido intentar en algunos puntos hacer repartimientos de tierras y despojos de propiedades rústicas ó de los frutos de las mismas, á los que legítimamente las poseen. Semejantes delitos han fijado la atencion del Gobierno provisional, que se halla resuelto á reprimirlos inexorablemente y á hacer que sean respetados por todos la propiedad y sus derechos. Y en tal concepto y para coadyuvar á su propósito, deberá V.... cuidar muy especialmente de que se active la instruccion de las causas que á consecuencia de actos de esa índole se hayan incoado y de que no deje de imponerse á los responsables de ellos el condigno castigo, haciendo uso con este objeto de todos los recursos que las leyes les conceden; disponer que si se hubiese dejado de proceder en algun caso y cualquiera que fuese la consideracion por que se hubiese verificado, se abra desde luego el oportuno sumario y procurar que en lo sucesivo, tan pronto como se tenga noticia de uno de esos delitos, se forme la correspondiente causa. Deberá V.... tambien dar cuenta á este Ministerio del estado en que se hallen las ya incoadas y de las que en adelante se empiecen, y poner sin demora en mi conocimiento las faltas de celo que notase en sus subordinados para que adopte sobre ello la resolucion oportuna. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, se ha servido acordar se circule á los Jueces de primera instancia del territorio, á los efectos procedentes.

Lo que de orden de S. E. digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde V. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1868.—Eduardo Leon.—Sr. Juez de primera instancia de....»

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en esta Direccion general el dia 30 de noviembre último para contratar la adquisicion de 19.814.700 kilogramos de tabaco virginia y kentoky de los Estados-Unidos, y un máximo de 2.760.000 kilogramos con destino á las fábricas de la Península, el Gobierno Provisional se ha servido disponer se celebre otra nueva subasta en esta oficina general el dia 28 del presente mes, bajo iguales condiciones que la anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiendo que las condiciones á que se hace referencia se hallarán insertas en la *Gaceta* de Madrid, número 249, correspondiente al dia 3 de setiembre del corriente año.

Madrid 10 de diciembre de 1868.—El Director general, Ruiz Gomez.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

Siendo necesaria la adquisicion de algunos caballos sementales con destino a la próxima cubricion y debiendo empezarse la compra en esta Direccion de Caballeria, el 15 del actual, se anuncia en el *Boletín Oficial* por si en los pueblos de la provincia hubiere algun interesado en presentarse al acto en concurrencia con los de esta capital; en inteligencia que no se admitirá ninguno de los espresados

caballos que no renna todas las condiciones propias é indispensables para el servicio á que se destinan.

Madrid 4 de diciembre de 1868.—Conterras.

COMISION DE ARREMIQ POR DEBITOS A LA HACIENDA PUBLICA.

El lunes 14 del corriente, á las doce de su mañana, en el cuarto segundo de la izquierda, de la casa calle del Desengaño número 27, tendrá efecto la venta en su-

basta y adjudicacion en el mejor postor que cubra las dos terceras partes del aprecio, de todo el mobiliario y menaje de la espresa casa, consistente en muebles, cuadros, libros y ropas; advirtiéndose que si no hubiese postor para todo junto se detallará por objetos.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 10 de diciembre de 1868.—Alberto del Campo.—V.º B.º—Escalera.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Jacinto Hermúa, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fé: Que en el incidente promovido á instancia de Calisto Rocaberti, vecino de la villa de Torres, representado por el Procurador don Juan Saiz, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con don Juan José Sanchez de Leira, que lo es de la villa de Campo-Real, se ha dictado la siguiente,

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 2 de diciembre de 1868, el señor don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido visto este incidente de pobreza, promovido por Calisto Rocaberti, vecino de Torres, representado por el Procurador don Juan Saiz, para litigar con don Juan Sanchez de Leira, que lo es de Campo-Real:

Resultando que por parte del citado Calisto Rocaberti se presentó escrito de demanda en este Juzgado, solicitando que previa la correspondiente informacion que desde luego ofrecía, se le declarase pobre para litigar, pues tenia necesidad de entablar un pleito contra el Juan José Sanchez de Leira, sobre rescision de un contrato de compra venta:

Resultando que comunicado traslado al Ministerio Fiscal, y al referido Sanchez de Leira, lo evacuó el primero, sin oposicion, y no habiéndose personado en el juicio el segundo, fué declarado rebelde, mandándose que las actuaciones sucesivas se entendieran con los estrados del Juzgado, y se recibieran los autos á prueba por término de diez dias comunes á las partes:

Considerando que de la testifical practicada por el demandante aparece que no cuenta con mas recursos que los escasos de su oficio de zapatero en la villa de Torres, los cuales no alcanzan en dicha localidad al doble jornal de un bracero:

Considerando que según la certificacion espedita por el Secretario del Ayuntamiento de la espresada villa, el demandante no figura en la estadística como contribuyente por ningún concepto de riqueza:

Vistos los artículos 179, 181 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil,

S. S. por ante mí el Escribano dijo, que debe declarar y declara pobre para litigar á Calisto Rocaberti, con derecho á usar del papel sellado correspondiente; á que se le defienda sin retibucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley dispensa á los de su clase.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados, y de anunciarse en los sitios públicos de costumbre, se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Joaquin Perez Comoto.—Jacinto Hermúa.

Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador de la provincia, para que tenga efecto la publicacion de la anterior sentencia en el *Boletín Oficial* de la misma, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 2 de diciembre de 1868.—Jacinto Hermúa.—541 (P. de P.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Relacion de los individuos del tercer regimiento de artilleria que hallándose con licencia ilimitada en los pueblos de esta provincia, que en ella se espresan, deben presentarse en la Secretaria del Gobierno militar, á la mayor brevedad.

Clases.	Nombres	Pueblo de su naturaleza.	Provincia.	Puntos para donde se les dió la licencia.	Provincia.
Artillero 2.º	Manuel Alvarez Ferrero	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid
Idem.	Marcelino Ruano Gonzalez	San Fernando	Idem	San Fernando	Idem
Idem.	Tomás Diaz Aguado	Alcobendas	Idem	Alcobendas	Idem
Idem.	Luis Antonio Gomez Agudo	Torrelaguna	Idem	Torrelaguna	Idem
Idem.	Francisco Guillen Nocante	Madrid	Idem	Madrid	Idem
Idem.	Tomás Olias Lucas	Navalcarnero	Idem	Navalcarnero	Idem
Idem.	José Rodriguez Garcia	Madrid	Idem	Madrid	Idem
Idem.	Manuel Gutierrez Blanco	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem.	Gervasio Salamanca Tobarrubia	Santorcaz	Idem	Santorcaz	Idem
Idem.	Francisco Alonso Garcia	Madrid	Idem	Madrid	Idem
Idem.	Frutos Yuste Miligne	S. Martin de Valdeiglesias	Idem	S. Martin de Valdeiglesias	Idem
Idem.	Pascual Perez Gonzalez	Nuestra Señora de Pardo de Villanueva	Idem	Nuestra Señora de Pardo de Villanueva	Idem
Idem.	Antonio Francisco Hermida y Saez	Anchuelo	Idem	Anchuelo	Idem
Idem.	José Lopez Lopez	Madrid	Idem	Madrid	Idem
Idem.	Antonio Rivero Acero	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem.	Andrés Jacobo Rodriguez	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem.	Juan Bacero Beltran	Griñon	Idem	Griñon	Idem
Idem.	Felipe Rojero Belinchon	S. Martin de la Vega	Idem	S. Martin de la Vega	Idem
Idem.	Celestino Velasco Treviño	Brunete	Idem	Brunete	Idem
Idem.	Francisco Rubio Clemente	Fresnedillas	Idem	Fresnedillas	Idem

Madrid 4 de diciembre de 1868.— Es copia.—El Coronel Teniente Coronel de E. M., Secretario, Félix Jones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se convoca á junta general á los acreedores y cuantas personas se crean con algun derecho á los bienes de la testamentaria de don Francisco y don Domingo de Cabarrús, Condes de este apellido, con el objeto de nombrar Síndicos, para la que se ha señalado el dia 12 de enero próximo y hora de la una, en la audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta villa.

Lo que se hace saber por el presente á dichos acreedores para que concurran á la junta; previéndoles se presenten con título justificativo de su crédito los que no lo han verificado; pues de lo contrario no serán admitidos en ella.

Madrid 6 de diciembre de 1868.—Basilio Montoya.—544.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera y último edicto ó pregon á don José Muñoz Tejero, para que en el término de treinta dias, se presente en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Union, número 6, planta baja; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de

la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primero y último edicto á Dionisio Fernandez Vals, habitante que fué en la calle de la Pasion, núm. 10, cuarto bajo, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue de oficio por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primero y último pregon á Manuel Marcha Gurillo, para que en el término de treinta dias que se le señalan, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue de oficio por lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Estanislao Gomez y Fernandez, que habita en la calle del Sombrerete, núm. 12, para que en el término de 30 dias se presente en la audiencia de dicho Juzgado de la Inclusa, sita en la calle de la Union, núm. 6 planta baja; bajo apercibimiento, que de no verificarlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del señor don Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se llama á los que se crean con derecho á heredar los bienes de doña María de los Reyes Rodríguez, que ha fallecido abintestato

para que en el término de 30 dias se presenten á justificar su derecho en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, núm. 6; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de diciembre de 1868.—Antonio Jaques Quintana.—550.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia de este Juzgado, se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á todos y cada uno de los acreedores de don Francisco Garcia Miré, para que se presenten en este mismo Juzgado, donde radican los autos de concurso de aquel, con los títulos justificativos de sus créditos, señalándose para ello las horas desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 26 de noviembre de 1868.—El Escribano principal, Vicente Castañedo. 543.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente primer edicto, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Eustasio Diaz, Benito Granizo y Pedro, el entendido por el Cordero, vecinos aquellos de Brunete, y este de Madrid, á fin de que se presenten en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra los mismos y otros tres consortes instruyo por muerte violenta de don Mariano Alcázar; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 1.º de diciembre de 1868. Francisco de Paula Cifuentes.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Sentencia.—En la villa de Getafe, á veinte y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, el licenciado don Luis María Díaz, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto las diligencias instruidas en este Juzgado por el Procurador don Mariano Concepcion Zamorano, á nombre de Eugenio y Bonifacio Manrique, á fin de que se les declare pobres para litigar con su padre Salustiano y su hermano José, y en rebeldía de estos con los estrados del Tribunal.

Resultando que presentada solicitud por Eugenio y Bonifacio Manrique, vecinos el primero de la villa de Móstoles, y el segundo de la de Madrid, á fin de que se les declarase pobres en el sentido legal para reclamar de su padre y hermano la parte de bienes que les correspondiera, se acordó providencia mandando se ratificaran en dicho escrito, como así tuvo efecto.

Resultando que formalizada la correspondiente demanda, en la cual se espusieron como hechos la carencia de bienes suficientes para que fuesen considerados como ricos para litigar los demandantes, los cuales estaban sujetos á un jornal uno y al producto de una pequeña huerta el otro, de ella se confirió traslado por término de seis días á Salustiano y José Manrique, librándose el oportuno despacho para notificar la providencia.

Resultando que habiendo pasado el término se les acusó la rebeldía y se tuvo por acusada, librándose nuevo despacho á fin de hacerlo saber y se mandó que las diligencias sucesivas se entendiesen con los estrados del Juzgado.

Resultando que por el Promotor fiscal se espuso que no hallaba inconveniente en que se admitiese la informacion de pobreza ofrecida y se recibiese á prueba por un término breve.

Resultando que recibidos á prueba los autos por la parte demandante se presentaron los testigos Demetrio Gonzalez Brabo y Laureano Hernandez Marcos, los cuales fueron examinados al tenor del interrogatorio presentado por los actores, los cuales dijeron que Eugenio Manrique no tiene mas bienes que una casa de infimo valor, sita en Móstoles y su calle de Navalcalnero, ni mas industria que el cultivo de una huerta cuyos productos son insignificantes; que Bonifacio Manrique tampoco posee mas bienes que una casa situada en Móstoles, calle de las Huertas, y tres aranzadas de viña de infima clase, estando atendido la mayor parte del año á un jornal y á la venta de conejos en Madrid por cuenta de algunos dueños que se les facilitan con ese objeto, pagándole su trabajo, y que ninguno de los dos hermanos reunirá del producto de sus bienes tanto como importa el jornal de un braceró; habiéndose solicitado tambien que por el Secretario del Ayuntamiento de Móstoles se espidiese certificado del capital imponible con que aparecian el Eugenio y Bonifacio Manrique, y acordado así, se libró despacho, el cual diligenciado se unió á los autos, como igualmente la prueba practicada, mandándose traer para dar sentencia.

Considerando que viene probado no solo por el dicho de los testigos exautos de toda la legal, sino tambien por lo que resulta del certificado espedido por el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Móstoles, que Eugenio y Bonifacio Manrique carecen de bienes suficien-

tes para ser considerados como ricos para litigar en cumplimiento de lo dispuesto en el título quinto de la ley de Enjuiciamiento civil y en el artículo mil ciento noventa de la misma, Fallo que debó declarar y declaro pobres en sentido legal á Eugenio y Bonifacio Manrique, mandando se les defienda y ayude como tales, gozando de los beneficios que la ley les concede en el ya citado título quinto de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose esta sentencia en el Boletín de la provincia y parajes marcados por el artículo mil ciento noventa. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis María Díaz.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior, por el licenciado don Luis María Díaz, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando hoy audiencia pública: doy fé.—Getafe veinte y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Angel de Francisco.

Es copia conforme con su original.
Getafe 30 de octubre de 1868.—Angel de Francisco.—546. (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Loeches.

Se halla formado y espuesto por 15 días al examen del público el repartimiento personal del actual trimestre.

Los comprendidos en él reclamarán dentro de este tiempo la reparación del agravio que sintieren; en la inteligencia de que trascurrido no podrá tener efecto.

Loeches 1.º de diciembre de 1868.—El Alcalde popular, Francisco Javier Torre.

Alcaldía popular de Olmeda de la Cebolla.

Don Leandro Martinez, Alcalde popular de esta villa de la Olmeda de la Cebolla.

Hago saber: Que el repartimiento de la cantidad correspondiente á este pueblo en el trimestre corriente, por el impuesto personal en sustitucion de la contribucion de consumos, se halla formado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio si lo hubiere.

La cantidad repartida es la siguiente:

	Rs. Cents.
Cupo para el Tesoro.....	420 625
45 por 100 para gastos provinciales.....	54 231
Total.....	174 906
8 por 100 de repartimiento..	13 992
Total líquido á repartir.....	188 898

Los contribuyentes que comprende aquel se han dividido en nueve categorías de la manera siguiente: La 1.ª de los que pagan un alquiler anual de 101 reales á 140; 2.ª, de 141 á 180; 3.ª de 181 á 200; 4.ª de 201 á 240; 5.ª, de 241 á 280; 6.ª de 281 á 320; 7.ª, de 321 á 400; 8.ª de 401 á 500, y 9.ª de 501 á 600 en adelante. Han resultado 473 cuotas y sale gravada cada una á 40 reales.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido por el decreto de la Olmeda de la Cebolla 6 de diciembre de 1868.—El Alcalde, Leandro Martinez.

Alcaldía popular de Lozoya del Valle.

Se halla concluido y espuesto al público

co en los sitios de costumbre de esta localidad, el repartimiento de la cantidad correspondiente al trimestre de octubre á diciembre del impuesto personal que sustituyó á la suprimida contribucion de consumos.

La cantidad que se ha repartido es la siguiente:

	Rs. Cents.
Cupo para el Tesoro.....	1683 25
45 por 100 para fondos provinciales.....	757 48
Total á repartir.....	2440 73
8 por 100 para gastos de repartimiento.....	195 27
Total repartible.....	22636 »

Los contribuyentes se han dividido en cinco categorías, incluyéndose en la primera á los que pagan un alquiler anual de 10 á 25 reales; en la segunda, de 26 á 50; en la tercera, de 51 á 100; en la cuarta de 101 á 200, y en la quinta, desde 201 en adelante.

Resultan 448 cuotas y sale gravada cada una á 5 rs. y 89 céntimos.

Los contribuyentes que lo encuentren inferido, pueden reclamar de agravio ante la Junta de jurados en el término de 15 días.

Lozoya 5 de diciembre de 1868.—El Alcalde, Tomás de Alamo.

Alcaldía popular del Nuevo Baztan.

Don José Autoli, Alcalde popular del Nuevo Baztan.

Hago saber: Que el repartimiento de la cantidad correspondiente á este pueblo en el trimestre corriente, por el impuesto personal, en sustitucion á la contribucion de consumos, se halla formado y de manifiesto en la puerta de la casa Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio si lo hubiere, ante el señor Juez de paz, Presidente de la Junta de jurados.

La cantidad repartida es la siguiente:

	Rs. Cents.
Cupo para el Tesoro.....	706 75
45 por 100 para municipales.....	358 53
35 por 100 para provinciales.....	278 86
Total á repartir.....	1434 14
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	114 73
Total líquido á repartir.....	1548 87

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á los artículos 28 y 30 de la instrucion de 27 de octubre último.

Nuevo Baztan 8 de diciembre de 1868. El Alcalde, José Autoli.—El Secretario, Lorenzo Lumbreras.

Alcaldía popular de Perales de Tajuña.

El repartimiento de la cantidad correspondiente á este distrito municipal por impuesto personal, en sustitucion de la contribucion de consumos para pago del segundo trimestre del presente año económico, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio dentro de dicho término, cuya cantidad repartida y esta repida por base se demuestra á continuación:

	Rs. Cents.
Cupo para el Tesoro.....	5507 50
45 por 100 para municipales.....	2478 38
45 por 100 para provinciales.....	2478 38
Total.....	10464 26
8 por 100 del repartimiento y cobranza.....	837 14
Total líquido repartible.....	11311 40
Importe de la cuota media base del repartimiento.....	16 rs.

Lo que se hace saber al público para noticia de los contribuyentes y que ninguno pueda alegar ignorancia; todo en cumplimiento á los artículos 28 y 30 de la instrucion de 27 de octubre último.

Perales de Tajuña 9 de diciembre de 1868.—El Alcalde, Pedro Cediell.

ANUNCIOS.

COMPANIA ESPLORADORA GENERAL DE MINAS DE HUELVA Y ENCINA.

Sociedad especial minera.

Hallándose atrasados en el pago de sus dividendos pasivos los señores Sócios de la misma que á continuacion se espresan, se les requiere por primera vez para que satisfagan lo que adeudan á la misma como se previene en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, y en cumplimiento al mismo se anuncia tambien en el Boletín Oficial de la provincia.

Se espera por lo tanto se sirvan pasarse por la morada del señor Tesorero, calle de la Encomienda, número 2 principal, todos los dias no festivos, de diez á dos, al indicado objeto, en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quince dias, les parará perjuicio. Son los siguientes:

Don Antonio Cantero, don Francisco Mellado, don Francisco Ramon Rubio, doña Manuela Balmaseda, don Nicolás Vilaplana, don Ignacio Fernandez, excelentísimo señor don Tomás Corral y Oña.

Madrid 10 de diciembre de 1868.—El Secretario general.—553.

LA INDUSTRIOSA.

Sociedad especial minera.

En conformidad con lo prevenido en la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se requiere por tercera y última vez á don Leon Ternel y Puente, poseedor de la accion núm. 59, para que en el término de quince dias se sirva satisfacer en casa del tesorero don Santiago de Angulo, calle de Tintereros, núm. 4, 2500 reales vellon que adeuda por cinco dividendos pasivos; pues de no hacerlo le será amortizada la accion.

Madrid 11 de diciembre de 1868.—El Presidente, Ramon de Taranco.—554.

LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 24 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta y librería de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Impreso en la imprenta de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.